

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5396-2017  
CARATULADO : REQUEJO/CUESTA

Santiago, veintiocho de Marzo de dos mil diecinueve

VISTOS:

En presentación de 21 de marzo de 2017 y traslado de excepciones dilatorias acogidas de 27 de junio de 2017, comparece don Andrés Alejandro Bontá Oteiza, abogado, domiciliado en Estado N°115, oficina 702, Santiago, en representación de don JUAN DIEGO REQUEJO DAMORÍN, cocinero y de doña LORENA CAMPOS BURGOS, fotógrafa, ambos domiciliados en Los Flamengos N°3279, Macul, demandando a don SANTIAGO CUESTA ERICES, chofer, domiciliado en Santa Catalina N°9583, La Florida, en su calidad de conductor del bus, marca Volvo, azul, modelo B9, año 2015, PPU ZN6482, de propiedad de la empresa INVERSIONES ALSACIA S.A., representada por Cristián José Saphores Martínez, empresa a la cual demanda solidariamente como dueña del referido bus.

El 17 de febrero de 2016, aproximadamente a las 00:35 horas, don Diego Requejo conducía su motocicleta PPU QG511, marca Motomel, modelo strato 150, color rojo en compañía de su polola Lorena Campos Burgos, por avenida Quilín al oriente, primera pista de circulación, llegando a avenida Macul. Al virar a la derecha perdió el equilibrio por una mancha de aceite que filtró el mencionado bus del recorrido 106. A raíz de la caída los demandantes quedaron con lesiones.

El conductor del bus siguió su recorrido hasta que otro conductor de bus le avisa de la mancha de aceite a eso de las 00:20 horas (sic) por lo que



**Foja: 1**

detiene su vehículo y se queda a la espera de la grúa, sin señalizar el derrame, ni prevenir a demás conductores. Otros vehículos también sufrieron daños.

El procedimiento policial constató que la pérdida de control de la motocicleta se produjo por el derrame ya que otras condiciones, como visibilidad o semáforo eran óptimas. La alcoholemia dio resultado negativo.

Diego Resquejo resultó con lesiones menores respecto de las cuales no quedó constatación ya que ayudaba su polola que quedó con lesiones graves. Sin embargo, sufrió un estado de afección moral importante y miedo de volver a utilizar la motocicleta y transitar por la calle, el cual es su único medio de transporte. La motocicleta tuvo daños graves en el eje de partida, para de partida, embrague de partida más corona y pedal de partida.

Doña Lorena, salió eyectada del vehículo recibiendo atención de urgencia en el Hospital Tisné, con fractura por arrancamiento espinal tibial y trauma a nivel de rodilla izquierda. La han operado dos veces y realizado dos tratamientos kinesiológicos y a la fecha no camina con normalidad (marzo 2017) ni puede hacer sus actividades con normalidad ni trabajar, dedicándose por completo a su recuperación. Ha seguido tratamiento psicológico diagnosticándosele estrés postraumático y estado depresivo a causa del mismo. Pesadillas, dificultades para conciliar el sueño, estado de ánimo alterado, recuerdos reiterativos del hecho, angustia constante y pérdida e interés en las actividades que le resultaban placenteras. Desesperanza por un futuro mejor. Actualmente se encuentra en tratamiento psicológico, no puede caminar con normalidad y no ha podido desenvolverse en su profesión de fotógrafa, dado que no puede agacharse ni subir escaleras con facilidad. Previo al accidente sus ingresos promedio como mesera en el bar “la Peixatería” ascendían a \$900.000.- y sus servicios ocasionales como fotógrafa a \$500.000.- monto al cual no ha podido acceder lo que le ha generado graves problemas económicos, con la consiguiente angustia y depresión.

Gran parte de la estructura trasera del vehículo sufrió daños de consideración.



Foja: 1

El conductor del bus estaba desatento a las condiciones del tránsito a que manejaba dejando una gran mancha de aceite y cuando se percató de ella no realizó gestión para limpiar, señalar o advertir a otros conductores del peligro. De manera que las obligaciones incumplidas son: a) no estar atento a las condiciones de tránsito del momento; b) conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumple las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias; c) no hacer señales reglamentarias oportunas.

Señala que han tenido como perjuicios por el accidente de 17 de febrero de 2016 los siguientes:

Daño emergente vehículo: **\$111.193.-** por arreglos, más reajustes e intereses desde la fecha del accidente y **\$127.350.-** por desvalorización comercial, más reajustes e intereses desde la fecha del accidente.

Daño emergente Lorena Campos: \$471.900.- gastos médicos generales; \$81.800.- tratamiento psicológico; \$2.788.520.- gastos operación; \$1.039.580.- tratamiento kinesiológico; \$250.519.- remedios; \$116.200.- otros insumos recuperación teso, bastones, rodillera. Total **\$4.748.519.-**

Lucro cesante Lorena Campos: por no poder realizar trabajo remunerado: a) manejo furgón escolar \$1.400.000.-; mesera \$900.000.- y fotógrafa \$500.000.- lo que da un monto por 15 meses y 18 días sin trabajar de **\$21.373.333.-**

Daño moral Lorena Campos: **\$45.000.000.-**

Cita los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Pide, los montos señalados pero respecto de la desvalorización de la motocicleta **\$2.887.500.-** más reajustes, intereses y costas.

El 25 de mayo de 2017 se notificó a los demandados.

El 18 de agosto de 2017, contesta la demandada Inversiones Alsacia S.A. solicitando el rechazo, con costas. Niega y controvierte los hechos e imputaciones, salvo los que reconozca formalmente. Señala que hay discordancia en el escrito de la demanda acerca de la fecha del accidente y niega que el conductor Sr. Erices hay conducido el bus PPU ZN6482 el 17



Foja: 1

de febrero ni el 1 de marzo de 2016. Niega la existencia de una mancha de aceite en la calzada que se haya filtrado del bus PPU ZN6482.-

Tampoco existe sentencia penal o infraccional dictada contra el conductor del vehículo. Ni se dan los presupuestos de la responsabilidad extracontractual demanda.

Además alega el hecho de la víctima pues los demandantes reconocen que sufrieron un accidente por una supuesta mancha de aceite y las condiciones de visibilidad, el estado de los semáforos y de la calzada eran óptimas. La verdadera causa del accidente fue el exceso de velocidad del conductor. Der ser efectivo lo indicado por los demandantes, se habrían producido otros accidentes.

En subsidio, alega caso fortuito conforme al artículo 45 del Código Civil.

En cuanto al supuesto daño señala que hay incongruencias acerca de lo pedido por lucro cesante, el resto no le consta y debe ser acreditado.

En subsidio, aplicación de lo dispuesto en el artículos 2330 del Código Civil por exposición imprudente al daño.

El 4 de mayo de 2018 se recibió la causa a aprueba.

El 5 de noviembre de 2018, la parte demandada de empresa Alsacia realizó observaciones a la prueba.

El 8 de noviembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

El 12 de noviembre se dictó como medida para mejor resolver la comparecencia de testigos, la que se tuvo por no decretada al no haber sido cumplida.

El 5 de marzo de 2019, se trajo los autos para fallo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado, don Andrés Alejandro Bontá Oteíza, en representación de don Juan Diego Requejo Damorín y de doña Lorena Campos Burgos, demandan a don Santiago Cuesta Erices, en su calidad de



Foja: 1

conductor del bus PPU ZN6482 y a Inversiones Alsacia S.A., en calidad de propietaria del mismo, para que les sean indemnizados perjuicios sufridos a raíz del accidente que tuvieron el 17 de febrero de 2016, por una mancha de aceite en la calzada dejada por este bus y no señalizada, que les hizo perder el equilibrio, producto de lo cual la motocicleta resultó con daños materiales y doña Lorena con daños materiales, lucro cesante y morales. Piden se les pague como indemnización de perjuicios la suma total de **\$71.360.395.-** más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO. Que el chofer demandado no contestó, manteniéndose rebelde durante la secuela del juicio.

En tanto la empresa demandada solicitó el rechazo, con costas, negando que don Santiago Cuesta Erices haya conducido el PPU ZN6482 el día de los hechos; que haya existido la mancha de aceite y que por tal motivo se provocó un accidente. Niega la existencia de los daños y en general de responsabilidad. Alega que no existe causa penal ni infraccional condenatoria. Considera que la motocicleta era conducida a exceso de velocidad pues según los demandantes refieren existía adecuada visibilidad y semáforos funcionando; por lo que se trataría de un caso fortuito. En subsidio, en caso de ser condenados pide la reducción del artículo 2330 del Código Civil pues los demandantes se expusieron al daño.

TERCERO: Que el artículo 2284 del Código Civil indica que “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”.

CUARTO: Que el artículo 2314 del Código Civil establece “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha causado daño a otro, es obligado a la indemnización...”

QUINTO: Que encontrándose controvertidos todos los antecedentes de hecho señalados por la demandante, debe aplicarse lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil que indica “Incumbe probar las obligaciones



Foja: 1

o su extinción al que alega aquéllas o éstas”, de manera que correspondía a los demandantes acreditarlos.

SEXTO: Que con esta finalidad acompañaron copias del Rol 1.410-2016 del Juzgado de Policía Local de Macul, que contiene lo siguiente:

- a) Parte denuncia de 1 de marzo de 2016 por ocurrencia de cuasidelito en la vía pública, Macul con Quilín, ocurrido ese día a las 00:35 horas. aparece como denunciante Santiago Cuesta Ericés, chofer y como víctima Diego Requejo. Expuso a Carabineros, el motociclista que “conducía la motocicleta por Quilín al oriente, primera pista de circulación y al virar a la derecha, perdió el equilibrio debido a una mancha de aceite que filtró el bus PPU ZN6462 por lo que cayó al suelo con su polola Lorena Campos”. En tanto el chofer dijo que “conducía el bus PPU ZN6462 por Macul, en dirección sur, primera pista de circulación y al llegar a Escuela Agrícola, un bus de la línea 106, realiza sonidos con el equipo sonoro, con su bocina ubicándose a un costado del bus manifestándole que se encontraba perdiendo aceite, por lo que se detuvo esperando que llegara la grúa”. Se deja constancia como testigo a doña Lorena campos y que los daños serán presentados al tribunal. Se indica visibilidad buena: luz natural. Calzada: “en ese momento se encontraba con aceite” Lesionada Lorena campos, acompañante del motociclista con lesiones leves según certificado médico y Resquejo sin lesiones. Causa basal Probable: en la calzada se encontraba aceite derramado por lo que la motocicleta perdió el control. En el Acta manuscrita se agrega por el chofer que el bus es Alsacia, recorrido 106.
- b) Datos de SATencion de Urgencia: Hospital Luis Tisné. Lorena campos, negativo para fractura, se indica control consultorio.
- c) Declaración de Juan Diego Requejo Damorí, ante juzgado quien agrega a lo ya señalando que “al llegar a la intersección con Avenida Macul, detuvo la marcha de su vehículo, debido a luz roja de semáforo a la luz verde, reinició la marcha y realizó maniobra de viraje hacia la derecha, para seguir por avenida Macul al sur; que



Foja: 1

aproximadamente a 20 metros hacia el sur de Avenida Quilín vio una mancha brillante en el suelo, por lo que dejó de acelerar e intentó mantener el control del vehículo, pero pese al esfuerzo, no pudo evitar que la motocicleta se volcara a la izquierda y girara en trompo hacia la derecha de avenida Macul al sur, con su vista hacia el sur y su acompañante Lorena campos, también cayó a la calzada, pero ignora cómo y dónde cayó (...) el compareciente declara que la mancha brillante en el suelo era aceite que había caído del motor de un bus Transantiago, el que se encontraba estacionado en Avenida Macul con camino Escuela Agrícola y que tanto él como su acompañante iban con cascos de seguridad”.

- d) Declaración en Policía Local de Lorena Campos quien señala lo mismo del anterior pero agrega que al realizar la maniobra de viraje, a 20 metros escuchó un grito del conductor de la motocicleta y luego cayó, golpeando su pierna izquierda contra la calzada, sufriendo lesiones de las cuales no ha podido recuperarse, porque le han dicho que sanan en más de 60 días.
- e) Declaración de Santiago Cuesta Ericas, ante el juzgado local quien dijo que “aproximadamente a las 00:00 horas conducía el bus Volvo B9, color azul, PPU ZN-6482, del recorrido 104, de propiedad de Inversiones Alsacia (no exhibió padrón), por la pista derecha de avenida Macul hacia el sur y que al llegar a la intersección con camino Agrícola quedó en panne, por lo que detuvo la marcha de su vehículo y luego de hacer bajar a los pasajeros se percató que el motivo del desperfecto técnico era la fuga de aceite del motor, por lo que procedió a realizar las llamadas a la empresa y a esperar la grúa; que algunos minutos después Carabineros le informó que en avenida Macul con Quilín había habido un accidente provocado por el aceite que el bus había dejado en la pista, pero él ignora cualquier antecedente del accidente, ya que no hubo impacto con su vehículo.”
- f) Certificado Registro de Inscripción Vehículos Motorizados de motocicleta a nombre del actor Requejo, año 2013.



Foja: 1

- g) Certificado Registro de Inscripción Vehículos Motorizado Bus PPU ZN.6482-8 en que figura como propietaria Inversiones Alsacia S.A.
- h) Informe Médico legal de Lorena Campos que da cuenta que fue examinada el 15 de marzo de 2016 y que exhibe diagnóstico de fractura por arrancamiento de espinal tibial y presenta “Atrofia muscular importante en cuádriceps izquierdo. Se moviliza con 2 bastones ortopédicos de descarga”. Requiere informe de Hospital Tisé.
- i) Constancias de solicitudes del Juzgado de Policía Local y remisión de Primeras Atenciones. No hay más constancias.
- j) Informe psicológico que da cuenta de trauma por accidente sufrido hace 10 meses.

SÉPTIMO: Que el Parte Policial con el cual se dio inicio al Rol 1410-2016 del Juzgado de Policía Local de Macul, dan plena fe de que el día 1 de marzo de 2016, alrededor de las 00:00 horas el demandado Santiago Cuesta Ericas, conducía por avenida Macul al sur el bus PPU ZN 6482-8, quedando detenido al llegar a la avenida Camino Escuela Agrícola, pues su motor perdía aceite.

Conforme a lo constatado por Carabineros, dicho aceite quedó desparramado en la calzada motivo por el cual, la motocicleta conducida por el demandante Requejo perdió el control, cayendo él y su acompañante, también demandante en estos autos, Lorena Campos, quien sufrió lesiones en su pierna izquierda, según indica el informe de primeras atenciones.

OCTAVO: Que el artículo 44 de la Ley de Tránsito señala que “Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el registro, salvo prueba en contrario”. De modo que conforme al certificado del Registro de Vehículos Motorizados acompañado, el bus manejado por el Sr. Cuesta es de propiedad de Inversiones Alsacia S.A. y lo era a la fecha de producido el hecho de que se trata.



Foja: 1

NOVENO: Que el artículo 62 de la misma ley dice que “Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (...)”

DÉCIMO: Que de lo establecido en los artículos 89 a 92 de esta ley queda claro además que los buses de transporte deben circular en condiciones técnicas óptimas, puesto que de lo contrario no están autorizados hacerlo.

Ello era sabido por el chofer demandado, puesto que al percatarse de la pérdida de aceite se detuvo esperando la grúa.

UNDÉCIMO: Que el artículo 165 agrega que “Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en la ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”. Y el artículo 166 que “El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización”.

DUODÉCIMO: Que a su vez el artículo 167 expresa: “En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 6.- Conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumpla con las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias”.

DÉCIMO TERCERO: Que estas “condiciones de seguridad reglamentarias” se contravienen si el bus circula dejando una estela de aceite en la calzada que ponga en riesgo la circulación de vehículos menores como el conducido por el demandante Requejo.

DÉCIMO CUARTO: Que cobra importancia entonces lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.290.- establece que: “Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley,



**Foja: 1**

sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”. Siendo también estas “condiciones” las descritas de seguridad vial.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a los daños, para probarlo los actores acompañaron además de las piezas del expediente de Policía Local, lo que sigue:

- a) Programas de salud y kinesiológicas, bonos Fonasa y boletas de medicamentos, de consultas médicas de kinesiología y psicológicas además de valores no cubiertos por seguro, entre marzo de 2016 y enero de 2017 por \$2.355.745.-
- b) Informe del médico Carlos Sandoval Cárdenas, señalando que doña Lorena Campos de 12 de enero de 2017 dando cuenta que “Paciente de 33 años con antecedente de fractura de espina tibial rodilla izquierda en 1 marzo 2016, por traumatismo de ésta al haber caído en moto. Evolucionó con rigidez de rodilla izquierda por lo cual fue necesario realizar fibrartrólisis artroscópica y movilización bajo anestesia de rodilla. La evolución está siendo satisfactoria, todavía en reposo laboral.”
- c) Licencias médicas de Lorena Campos en las que no se señala empleador pero aparece firma recibida de Sociedad gastronómica, año 2016.
- d) Boleta de instalación de eje de partida, pedal de partida y cambio embrague de moto por \$78.000.-
- e) Boletas de repuestos de moto de mayo de 2016 por \$5.840.- y \$27.853.-
- f) Otros de revisiones técnicas.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a los daños sufridos por la moto están acreditados por el Parte policial y las boletas de arreglo y repuestos lo que además da cuenta de que su monto ascendió en mayo de 2016 a **\$111.693.-** los cuales se produjeron exclusivamente porque el conductor de la misma perdió el control debido al derrame de aceite dejado por el bus.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cambio se desecha la depreciación por falta de prueba.



Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que en tanto doña Lorena Campos ha acreditado haber sufrido traumatismo por caída en moto, que en un primer momento las atenciones del Hospital Tisé dieron como contusión en rodilla pero que derivaron en fractura de espina tibial rodilla izquierda.

La recuperación de esta lesión evolucionó lentamente y fue necesario realizar fibrartrólisis artroscópica y movilización bajo anestesia de rodilla, tal como refiere el certificado médico acompañado. Más apoyo de kinesiología que pagó con bonos Fonasa dado que es trabajadora dependiente de una empresa gastronómica. Apareciendo que a enero de 2017 aún estaba con reposo laboral. Todo lo cual le ha provocado angustia y necesidad de apoyo en terapia psicológica.

DÉCIMO NOVENO: Que es evidente que estas lesiones no se habrían producido si no doña Lorena no hubiere caído de la moto que perdió el control por el aceite derramado por el bus.

VIGÉSIMO: Que el artículo 2329 del Código Civil prescribe que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a la petición de daño emergente por los gastos médicos y de medicamentos se le dará lugar por la cantidad de **\$2.355.745** acreditada con las boletas, bonos y certificados de las letras a) y b) del considerando décimo quinto apreciados conforme a lo dispuesto en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y siguientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto al lucro cesante no se acreditó que fuera fotógrafa ni los honorarios percibidos por esa vía, mas sí lo concerniente a su calidad de trabajadora dependiente de una sociedad gastronómica por medio de las licencias y que estuvo sin laborar desde el accidente hasta enero de 2017, por lo que le corresponde un resarcimiento por ello. En cuanto al monto al no acompañarse antecedentes sobre la cantidad líquida que ella percibe se fijará la remuneración mensual en la cantidad de **\$301.000.-**<sup>1</sup> atendido que ningún trabajador o trabajadora en Chile puede percibir menos del mínimo que asciende a esa cantidad. Al día de hoy por

---

<sup>1</sup> Ley 21.112.-



Foja: 1

lo que además el reajuste se entiende comprendido en ella. Por lo que multiplicada esa cantidad por 10 meses, da un total a pagar por **\$3.010.000.-**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en cuanto al daño moral probado con los certificados de atención psicológica a la cual debió recurrir por los trastornos de sueño y depresión que le produjo su estado deteriorado de salud y falta de trabajo se le dará prudencialmente la suma de **\$5.000.000.-**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que la solidaridad del chofer y el dueño del bus están contempladas en el artículo 169 de la ley de tránsito que dice: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

De igual manera, si se otorgare una licencia de conductor con infracción a las normas de esta ley, el o los funcionarios responsables de ello, sean o no municipales, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiere otorgado dicha licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

El concesionario de un establecimiento a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 18.696, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito, causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.

La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.



Foja: 1

La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.

De este modo los demandados serán condenados al pago de las indemnizaciones señaladas precedentemente solidariamente.”

VIGÉSIMO QUINTO: Que las alegaciones de la empresa demandada acerca de la inexistencia el hecho en todos sus aspectos ha sido desvirtuada, lo mismo en cuanto a no ser propietario del bus y no acreditó como le correspondía que el accidente se hubiere producido por caso fortuito o los daños por exposición imprudente de conductor de la motocicleta de manera que serán desechadas. Y en cuanto a la inexistencia de una sanción infraccional o penal, lo cierto es que el artículo 2314 del Código Civil es claro tal como se ha transcrito en el considerando cuarto.

VIGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas se le dará lugar a la demanda en los montos anunciados los que serán reajustados conforme al índice de precios al consumidor, todos salvo el del lucro cesante con forme al Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del accidente y el de su pago efectivo. Los intereses en tanto serán los corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que por haber sido vencidos los demandados en lo esencial, pagarán las costas.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 114, 119, 120, 122 y 148 de la Ley de Tránsito; artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda de responsabilidad extracontractual.

II.- Que se condena a los demandados a pagar solidariamente la suma de **\$111.693.-** por daño emergente para don Juan Requejo Damorin por la motocicleta más los reajustes e intereses del considerando vigésimo



Foja: 1  
sexto.

III.- Que se rechaza lo pedido por depreciación del vehículo menor.

IV.- Que se condena a los demandados a pagar solidariamente la suma de **\$2.355.745.-** por daño emergente a doña Lorena Campos Burgos más los reajustes e intereses del considerando vigésimo sexto.

V.- Que se condena a los demandados a pagar solidariamente la suma de **\$3.010.000.-** por lucro cesante a doña Lorena Campos Burgos más los intereses del considerando vigésimo sexto.

VI.- Que se condena a los demandados a pagar solidariamente la suma de **\$5.000.000.-** por daño emergente a doña Lorena Campos Burgos más los reajustes e intereses del considerando vigésimo sexto.

VII.- Que se condena en costas, solidariamente a los demandados.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, Jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Marzo de dos mil diecinueve**



C-5396-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>